

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR  
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

**RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00**

Cartagena de Indias, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena a pronunciarse respecto de la acción de tutela promovida KARY CUETO PÉREZ, en su nombre y representación de la menor K. E. A. C. contra la POLICÍA NACIONAL - SECRETARIA GENERAL - ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES (SIPRE) y CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR). Vinculándose oficiosamente JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO, al Señor OMAR FABIAN MOSQUERA MARTÍNEZ, JULIO ARMANDO AYALA JULIO, Dra. MARIA MILENA MARRUGO CASTILLO, Dr. LARRY RODRIGUEZ BELEÑO, Dr. REGINALDO DEL CAMPO FERIA, Dra. TANIA LUCIA CORREA NUÑEZ, al INSTITUTO DE MEDICINAL LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF ADSCRITA A ESTE DESPACHO JUDICIAL, al PROCURADOR 11 DE FAMILIA- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y a la señora MARTHA CAROLINA SERNA MARTINEZ.

**ANTECEDENTES**

1. KARY CUETO PÉREZ, en su nombre y representación de la menor K.E.A., formula acción de tutela con el propósito de que se le ampare su derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN,

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

presuntamente conculcado por el ente accionado.

Como sustento de la acción, presentan los hechos que a continuación se resumen:

- Afirma que el día 04 de noviembre del año 2022, mediante derecho de petición solicito información a la accionada, referente a los emolumentos recibidos por el señor FABIAN MOSQUERA MARTINEZ, como miembro de la Policía Nacional.

- Asegura que el 17 de noviembre 2022 mediante oficio se le informo que el CERTIFICADO DE INGRESOS SALARIALES, solicitado fue enviado al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO, en virtud del proceso de alimento seguido en contra del señor Omar Fabian Mosquera, bajo radicado 13836-31-84-001-2021-00219-00.

- Seguidamente afirma que, el 21 de noviembre del año que avanza, recibe otro oficio, por medio del cual, le informan el señor Omar Fabian Mosquera, no recibe subsidio escolar, y por tanto, no le están respondiendo el derecho de petición a fondo, bajo el entendido que su grado de **SUBINTENDENTE**, si tendría derecho al pago de la misma.

- Que con el actuar de la accionada viola del derecho de petición, por cuanto omite dar una respuesta de fondo acorde con lo solicitado.

- 2. Una vez notificada la tutela se obtuvieron los siguientes informes:

**2.1. POLICÍA NACIONAL – ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES:** afirman que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera no es la entidad llamada a responder

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados, en la medida que las pretensiones de la parte actora no corresponden a las consecuencias de una acción u omisión realizada por esa área o no se desarrolló en razón a su misionalidad ni funciones, sin que sea jurídicamente posible que esa área subrogue la esfera de competencias de otras Dependencias y Funcionarios de la Institución Policial, como en el sub judice de la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL.

**2.2. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:** que se oponen a las pretensiones de la parte actora, porque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no está amenazado ni a vulnerando derecho alguno porque no le asiste el derecho invocado; toda vez que, no es la entidad competente para informar responder la petición realizada a la Policía Nacional - Secretaria General, ni para emitir certificaciones salariales de los funcionarios de dicha entidad.

**2.3. POLICÍA NACIONAL -DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA:** aducen que los días 17 y 21 de noviembre le dieron respuesta a la peticionaria, la cual fue una respuesta de fondo, por lo cual, están ante una inexistencia de vulneración de los derechos alegados.

Que mediante oficio No. GS-2022-038172-DIRAF-GUTEG-29,10 de 17/11/2022, oficio suscrito por el Tesorero General, se le brindó respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud de la accionante, la que fue puesta a disposición del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO.**

Agrega que mediante oficio No. GS-2022-038175-DIRAF-GUTEG-29.10 DEL 17/11/2022 se informó a la peticionaria que las

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

certificaciones salariales fueron puestas a disposición del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO**.

En cuanto a lo señalado por la accionante sobre el grado del señor **OMAR FABIÁN MOSQUERA MARTÍNEZ** y si se les cancelan subsidio escolar a los hijos debidamente reconocidos, aclara que el cargo que ostenta el mencionado señor, pertenece al nivel ejecutivo y no se les cancela subsidio escolar.

**2.4. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL:** arguyen que el objetivo fundamental de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** es el de reconocer y pagar las asignaciones de retiro al personal de oficiales, suboficiales, agentes y demás estamentos de la institución.

Que, consultada la nómina de afiliados y beneficiarios, el **señor OMAR FABIÁN MOSQUERA MARTÍNEZ**, no figura devengando asignación de retiro.

Agrega que, consultado el sistema para la Administración y Gestión del Talento Humano, el señor **OMAR FABIÁN MOSQUERA MARTÍNEZ** figura en estado laborando, por lo que remitieron por competencia la presente acción de tutela al área de nóminas del personal activo.

Solicitan ser desvinculados por falta de legitimación en la causa por pasiva, en la medida que una vez, consultado el sistema de gestión documental, se pudo constatar que el señor Omar Fabian Mosquera, no le ha sido reconocida asignación mensual de retiro.

**2.5. ICBF- REGIONAL BOLÍVAR:** la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este Despacho Judicial, manifiesta que, si bien la **POLICÍA NACIONAL** dio explicación clara conforme a la solicitud de la accionante, informando que se dio respuesta colocada a disposición

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

del **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO**, no se observa la misma en la respuesta aportada en la acción de tutela, por lo tanto, se está en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Agrega que, si se demuestra que efectivamente se dio respuesta al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Turbaco, y se evidencia la certificación de salarios, nos encontramos frente a un hecho superado, por lo que de manera respetuosa se solicita se declare la improcedencia de la acción.

### **CONSIDERACIONES**

1. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, aunque esté prevista para la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales, expresamente señalados en nuestra Carta Magna, no es un mecanismo excluyente de la protección consecuencial e indirecta de los restantes derechos e intereses jurídicos, siempre que en su ejercicio se reclame y se determine la violación o la amenaza de violación directa y eficiente de los derechos Constitucionales Fundamentales que resulten afectados por conexidad con otros derechos primarios como la vida, la integridad personal, o la dignidad humana.

Para el caso bajo estudio, el derecho de **petición**, es el invocado para su protección, el cual permite a toda persona elevar peticiones respetuosas a las autoridades y que esta sea resuelta en forma rápida y completa, como lo determina el artículo 23 de la Constitución Nacional. En tal sentido es esta la vía (acción constitucional) idónea para lograr su protección cuando resulte amenazado o vulnerado por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y en ciertos eventos por los particulares, es la acción de tutela ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Descendiendo al caso bajo estudio, el despacho encuentra probado que efectivamente el 04 de noviembre de 2022, la accionante presentó derecho de petición dirigido a la accionada, a su vez, que se encuentra una respuesta.

Siendo así las cosas, este Despacho deberá determinar si existe vulneración del derecho de petición con ocasión a la respuesta dada.

2. Tenemos que la petición de fecha 04 de noviembre de 2022, la cual fue presentada ante la Dirección General de la Policía Nacional, en ella se solicita la expedición de constancia detallada de una certificación de ingresos del señor Omar Fabian Mosquera Martinez, a su vez, solicitaron que dicho certificado, también fuera

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

enviado al juzgado Promiscuo de Familia de Turbaco, donde cursa proceso en contra del señor Omar Mosquera.

Sin embargo, se advierte que la Oficina de Dirección Administrativa y Financiera, aduce dentro del informe presentado al momento de descorrer el traslado de los hechos de la tutela, haber dado respuesta a la petición, mediante oficio No. GS-2022-038172-DIRAF-GUTEG-29.10 del 17 de noviembre de 2022, el que fue puesto a disposición o remitido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco-Bolívar, situación que le dada en conocimiento a la actora, mediante oficio GS-2022-038175-DIRAF-GUTEG-29.10, además que mediante oficio GS-2022-057979 -DITAH del 21 de noviembre del 2022, le manifiestan a la actora que el “subsidio escolar” no lo reciben los miembros los miembros o personal de oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales, Agentes, Patrullero y personal no uniformado, por no estar contemplado en la normatividad que los regula.

Ahora bien, resulta pertinente memorar que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos fundamentales de las personas, para lo cual se deberá determinar si la petición elevada, fue resuelta por la parte accionada, lo cual implica que se deberá establecer si dicha respuesta responde de fondo lo solicitado por la accionante.

En razón a ello, se precisa lo anotado por la Corte Constitucional en sentencia C-007/2017, en la que se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición, anotando los 3 elementos del núcleo esencial del derecho de petición: i. *la pronta resolución entendido como el deber de responder en el menor tiempo posible*; ii. *La respuesta de fondo, implica que la respuesta cumpla con unas condiciones claridad, precisión, congruencia y consecuencia*; iii *notificación de la decisión*

Así que, una vez revisada la respuesta brindada por la entutelada, se hace necesario verificar si resuelve de fondo lo pretendido por la actora en los aspectos solicitados; tenemos que la petición número uno se refiere a que le hagan entrega de una certificación donde consta los haberes que recibe mensualmente el señor Omar Fabian Mosquera, como miembro de la institución, y la segunda solicita que se le detalle las horas extras, dominicales, recargos y bonificaciones que este recibe, del informe presentado por la Dirección Administrativa y Financiera, no se le logra observar, que se la haya puesto en conocimiento al correo electrónico KARYCUETOPEREZ@GMAIL.COM, la información requerida a la señora KARY CUETO PÉREZ, razón esta, por la cual, se ordenará a la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, brinde una respuesta al punto uno y dos de la petición presentada el 4 de noviembre del 2022, la cual deberá ser puesta en conocimiento a la actora al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

En lo que respecta al punto cuatro, se encuentra satisfecho, en la medida que se aporta las constancias del envío de lo requerido al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco. En cuanto al punto cinco respecto al subsidio escolar, se observa que la misma resuelve de fondo la petición del actor, pues en oficio GS-2022-057979-DITAH del 29 de noviembre de 2022, se le informa que la institución no reconoce subsidio escolar a los hijos del personal de la policía.

Tal y como lo ha manifestado el despacho en reiteradas oportunidades, existe una diferencia entre el *derecho de petición* y el *derecho a lo pedido*, la, cual, para mayor claridad, traemos a colación, en la sentencia T-063 de 2000 emanada de la Corte Constitucional, que reza:

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones. Al respecto se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).*

*Por su parte, el derecho a lo pedido hace alusión a aquel que se pretende defender, o cuyo reconocimiento se busca a través del ejercicio del derecho de petición. El objeto de la solicitud, que no interesa para los fines de la garantía constitucional, en los términos expuestos, tiene en cambio relevancia frente a la normatividad que regula el ejercicio de esos otros derechos, canalizados en su ejercicio por la vía de la solicitud elevada ante la autoridad competente. Esta, respecto del fondo de la petición, no está obligada a absolverla favorablemente y, en todo caso su decisión, si así lo quiere el solicitante por considerar que sus derechos son violados con la respuesta negativa, está llamada a debatirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, como lo ha dicho la jurisprudencia, ya no está en juego el derecho fundamental de que trata el artículo 23 de la Carta, "sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella -esa hipótesis- no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)" (Cfr. Sentencia T-242 del 23 de junio de 1993)."*

Esto quiere decir que, si bien en el caso particular la accionada le brindó una respuesta a lo pretendido por el actor, en unos términos que el accionante no comparte, ello no significa que no se haya dado atendido el pedimento

Así las cosas, al no encontrarse la entidad accionada obligada a absolver **favorablemente** todas las peticiones de la accionante, y teniendo en cuenta que el derecho de petición fue contestado parcialmente y enviado a la dirección electrónica indicada por la actora en su solicitud, nos encontramos frente a una conducta violatoria del derecho fundamental de petición en forma parcial.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo anteriormente expuesto, este juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena de indias, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición a la señora KARY CUETO PÉREZ, en su nombre y representación de la menor K. E. A. C. contra de POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordenará a la **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la Policía Nacional, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este proveído, brinde una respuesta al punto uno y dos de la petición presentada el 4 de noviembre del 2022, la cual deberá ser puesta en conocimiento a la actora al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones del derecho de petición.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

**CUARTO:** De no ser impugnada la presente actuación, enviar a

RAD: 13001-31-10-004-2022-00588-00

la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, con observancia del término previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ ESTELA PAYARES RIVERA**  
Juez

Firmado Por:  
Luz Estela Payares Rivera  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 04 Oral  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf4e396cbd6ce5024dd5784d7037de5c3ba54b2c7fab9f4eb7f3a6f6ee95e7c**

Documento generado en 06/12/2022 01:27:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**